

## WEB

### DENTRO DE LA CAUSA N° 664-2009, SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

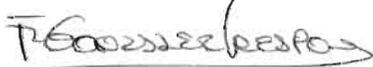
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**- Babahoyo, a 03 de septiembre del 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 664-2009, en dos fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00002, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, portador de la cédula de ciudadanía 120465837-9, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 26 de abril del 2009, a las 21h15 aproximadamente, en la parroquia San Carlos, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. **CUARTO:** a) Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las nueve horas con diecisiete minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 664-2009. c) En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h10, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública, para los fines consiguientes. d) A fojas 3v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 12h45, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "La Hora" de la provincia de Los Ríos, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Manuel Enrique Ortega Burgos, publicación que consta a fojas 4 de los autos.

**QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.**- El día 03 de septiembre del 2009, a las 16h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 11h10; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Iván Olivo, responsable de la entrega de la Boleta Informativa N° 00002, quien refiriéndose a los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que respecto de la hora que consta en la boleta informativa, es necesario hacer una aclaración, en vista que la misma fue elaborada a las 19h15, mas no a las 21h14. **a.2)** Que el presunto infractor, era quien acompañaba al ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez en una moto. **a.3)** Que los mismos ciudadanos, en una motoneta transportaban una jaba de cerveza. **a.4)** Que los mismos, se encontraban con aliento a licor y por tal razón se procedió a entregarles la boleta informativa. **b)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, quien acude sin un abogado defensor que ejerza su defensa, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensora a la Ab. Narcisa Mazacón Solano, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenida de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, manifiesta: **b.1)** Que en el expediente no consta un parte policial. **b.2)** Que rechaza el contenido de la boleta informativa. **b.3)** Que se ampara en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, respecto de la presunción de inocencia, por lo que solicita se lo absuelva a su defendido. **b.4)** Que no posee prueba alguna que presentar. **c)** El presunto infractor, una vez prevenido de los derechos y garantías constitucionales que le asisten, por sus propios derechos manifiesta: **c1)** Que se acoge a su derecho a guardar silencio. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la versión del presunto infractor, así como la alegación de su abogada defensora Narcisa Mazacón Solano -defensora de oficio-; se ha recibido asimismo, la declaración del Oficial de Policía Sbte. Iván Olivo; los primeros negando los hechos que se le imputan en la boleta informativa y acogiendo a lo establecido en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República solicitando que el presunto infractor sea absuelto; y, la del Oficial de Policía, quien ha manifestado que en el día y hora señalados en la boleta informativa –con la aclaración de la hora 19h15-, el presunto infractor se encontraba con aliento licor; ante estas alegaciones, le corresponde al juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** Del contenido de la boleta informativa N° 00002, suscrita por el

Oficial de Policía Iván Olivo, se desprende que la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, pues, en la misma se ha remarcando que es por “consumo” de bebidas alcohólicas. **b)** El presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por intermedio de su abogada defensora, señala que en el expediente no consta un parte policial; que rechaza el contenido de la boleta informativa; que se ampara en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, respecto de la presunción de inocencia, por lo que solicita se lo absuelva a su defendido. **c)** El presunto infractor, una vez prevenido de los derechos y garantías constitucionales que le asisten, por sus propios derechos manifiesta: que se acoge a su derecho a guardar silencio. **d)** El Oficial de Policía que suscribe la boleta informativa, en su versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que, respecto de la hora que consta en la boleta informativa, es necesario hacer una aclaración, en vista que la misma fue elaborada a las 19h15, mas no a las 21h14; que el presunto infractor, era quien acompañaba al ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez en una moto; que los mismos ciudadanos, en una moto transportaban una jaba de cerveza. y que los mismos, se encontraban con aliento a licor y por tal razón se procedió a entregarles la boleta informativa; versiones éstas que son contradictorias y difieren totalmente de las rendidas por la defensa del presunto infractor. En este punto es necesario manifestar que estas versiones contradictorias se detectaron también en el juzgamiento de la causa 663-2009, seguida contra el ciudadano Celso Hernán Macías Sánchez, quien estuvo en compañía del señor Ortega Burgos, conforme se comprueba en el actual juzgamiento por las declaraciones del Oficial de Policía, Sbte. de Policía Iván Olivo; quienes al momento en que se dieron los hechos denunciados, recibieron conjuntamente las boletas informativas. En este sentido, es indispensable manifestar que la Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma, por una parte se demuestren los hechos que se sustentan como infracción; y, por otra se desvirtúen los mismos; por tanto, en el presente caso, el suscrito juez, al no tener la firme convicción de que los hechos acontecieron conforme lo narrado por el señor Agente de Policía, por existir las alegaciones planteadas por la defensa del presunto infractor, que entran en divergencia con lo manifestado por dicho oficial, hace que, lo denunciado en contra del ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos y que consta de la referida boleta informativa, no preste mérito alguno para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que mal se puede aceptar este instrumento –boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente, cual en derecho se requiere, que el ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, esté incurso dentro de la infracción a él imputada; siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención a la Ab. Tannia Cadena, defensora pública de Babahoyo, por no asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido notificada para el efecto. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Manuel Enrique Ortega Burgos y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. **VI.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes.  
**JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo comunico para los fines legales pertinentes



Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**